

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 24/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120120028300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUCILA AGUIRRE DE AGUIRRE	LAZARO DE JESUS AGUIRRE RESTREPO	Auto que decreta terminado el proceso DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR MUERTE DEL INTERDICTO	23/03/2021
05615318400120200033700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN DAVID MESA ZULUAGA	MARIA LETICIA ZULUAGA LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia DE IINVENTARIO Y AVALUOS PARA EL 31 DE MAYO A LAS 2 P.M.	23/03/2021
05615318400120210010100	Verbal	MARIA ISABEL OROZCO CASTRILLON	HARISON GALLEGO CARDONA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	23/03/2021
05615318400120210010200	Peticiones	MARIA ROCIO POSADA VALENCIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda INADMITE SOLICITUD	23/03/2021

Cuader no	Folio

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 24/03/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 049

Fecha: 24/03/2021

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
5615318400	2002-00036	INTERDICCION	ANGELA MARIA RODRIGUEZ	JOQUIN EMILIO CASTRO	NO SE ACCEDE A REVISION DE SENTENCIA	23/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2002-00036

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, en la cual se pide la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso con fundamento en lo establecido por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, habrá de indicarse que los treinta y seis (36) meses a los que refiere dicha disposición han de contarse a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de dicha ley, es decir, a partir del 26 de agosto de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la mencionada ley; razón por la cual resulta improcedente en esta oportunidad, la revisión solicitada.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del solicitante, a la doctora VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, identificada con la C.C. N° 39.447.630 y T.P. N° 97.396 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Interesado:	José Raúl Aguirre Aguirre
Interdicto:	Lázaro de Jesús Aguirre Restrepo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2012- 00238
Interlocutorio	115
Decisión	“Declara terminado proceso por muerte del interdicto”.

Mediante memorial allegado al Despacho el 18 de marzo del presente año, tanto el curador designado en el presente proceso, como los señores JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA, MARIA CONSUELO, BLANCA NURY AGUIRRE AGUIRRE y EDILMA AGUIRRE DE ZAPATA, a través de apoderada judicial, solicitan el levantamiento de la prohibición judicial que recae sobre los inmuebles por ellos descritos. Lo anterior, por cuanto el interdicto LÁZARO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO falleció el 03 de diciembre de 2019, haciéndose necesario iniciar su proceso sucesorio.

En consecuencia, acreditada como se encuentra la muerte del interdicto LÁZARO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO, con el Registro Civil de Defunción allegado con la petición, se declarará la terminación del presente proceso, por ser lo procedente, pues carece de objeto continuar con el trámite del mismo.

Se ordenará comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los bienes en los cuales figura como propietario el señor LÁZARO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO, a fin de que procedan al levantamiento de la prohibición judicial que allí figura registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE :

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, instaurado por la señora MARÍA LUCILA AGUIRRE GIRALDO en favor del señor LAZARO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. COMUNICAR la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a los bienes en los cuales figura como propietario el señor LÁZARO DE JESÚS AGUIRRE RESTREPO, a fin de que procedan al levantamiento de la prohibición judicial que allí figura registrada. Oficiese en tal sentido.

3°. En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del curador, a la Dra. LADY JOHANA BAENA AGUIRRE, identificada con C.C. N° 1.036.931.502 y T.P. N° 232.455 del C.S.J., no así para representar a los señores JORGE ELIECER, GLORIA CECILIA, MARIA CONSUELO, BLANCA NURY AGUIRRE AGUIRRE y EDILMA AGUIRRE DE ZAPATA, por no figurar como interesados en la presente causa.

4°. Archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2020-337

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 31 de mayo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams o Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:
Abrir el correo: Cada parte y abogado

Click en "Unirse a la reunión"
Saldrá un recuadro:
Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
Click en "Abrir Microsoft Teams"
Si NO tiene la aplicación:
Click en "Cancelar". El recuadro desaparecerá
Click en "Continuar en este explorador"
Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
Click en "Unirse".

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	HARRISSON GALLEGO CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00101 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 116
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por la señora MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN a través de apoderada judicial, en contra del señor HARRISSON GALLEGO CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado HARRISSON GALLEGO CARDONA, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 2.661.969.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 13.309.849.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN, a la doctora MARÍA CECILIA CHICA CANO, identificada con C.C. N° 50.940.119 y T.P. N° 166.683 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	María Rocío Posada Valencia
Radicado:	2021 – 00102
Asunto:	Inadmite Solicitud

Del estudio de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por la señora MARÍA ROCÍO POSADA VALENCIA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, y 151 del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Aclarar la clase de proceso para la cual pretende le sea concedido el amparo de pobreza, pues en los hechos de la solicitud refiere a la Existencia de una Unión Marital de Hechos que no ha sido declarada de manera formal, no obstante, en el acápite de "SOLICITUD" ruega se le conceda amparo de pobreza para que le sea designado abogado que la represente en proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez